



PROCESO	Ordinario –Incidente de Regulación de Perjuicios-
RADICACIÓN	110013103019 2013 00687 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de data de 16 de julio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado negó el decreto de la prueba oficiada y la exhibición de documentos, por considerarlas inútiles, mas aun *teniendo en cuenta la manifestación que se realiza en el segundo párrafo del hecho 3.5 del escrito contentivo del incidente.*

Al efecto refiere el recurrente en que *“se insiste en la importancia de ordenarles a los incidentantes y al abogado los documentos allí solicitados, o en su defecto, y ante su renuencia, a las entidades públicas citadas encargadas de la tributación nacional y distrital, ya que, como se verá con esas pruebas, ni siquiera hubo un pago de \$35.000.000.00, ya que si ese pago fuera real, debió verse reportado en la declaración de IVA correspondiente, en las planillas de pago de aportes de seguridad social pertinentes y en las declaraciones de renta y de ICA correspondientes, si ni siquiera aparecen allí, es un indicio de que ni siquiera, se hizo ese pago afirmado en el hecho 3.5., afirmación que repito, hace el abogado que además es familiar de los incidentantes, lo que eleva la sospecha.”.*

Ahora, a fin de desatar el recurso, lo primero que debe ponerse de presente es que, las dos pruebas que se discuten buscaban el mismo fin, este es demostrar que no se ha realizado pago alguno, por lo tanto el decreto de las dos no era pertinente.

Aunado a ello y como ya se anunció las pruebas solicitadas se advierten inútiles, no solo por la manifestación que la misma parte incidentante realizó, sino porque como es sabido, corresponde a la parte que alega cierto hecho a la que, en principio, le compete probarla.

Es así como a este respecto el autor Hernán Fabio López Blanco expone: *“...se parte del supuesto que la prueba es conducente y pertinente, pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.”*¹

De acuerdo con lo anterior, es claro que la decisión atacada no se repondrá y en lo atinente al recurso de apelación el mismo se concede en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

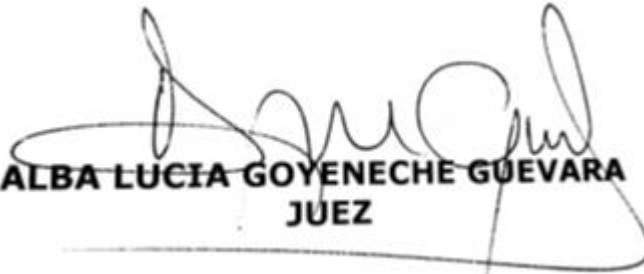
¹ Código General del Proceso Pruebas. Hernán Fabio López Blanco. Ed. Dupré. Año 2017. Pag. 112

RESUELVE.-

Primero: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 27/08/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No 151.**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria